

REQUISITOS DE LOS PROGRAMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN QUE UTILICEN LAS EMPRESAS Y PROFESIONALES

Pozuelo de Alarcón, a 7 de diciembre de 2023

Estimada/o asociada/o,

Por si te resultara de interés, el BOE correspondiente al día de ayer publicó el **Real Decreto 1007/2023**, de 5 de diciembre por el que se aprueba el **Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación**, cuya entrada en vigor se produce hoy mismo.

No obstante, los **empresarios y profesionales** que utilicen programas informáticos de facturación deberán tener adaptados estos programas a las características y requisitos que se establecen en el presente Reglamento y en su normativa de desarrollo **antes del 1 de julio de 2025**.

Por su lado, los **productores y comercializadores** de los sistemas informáticos referidos en el Reglamento, deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de 9 meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial de desarrollo a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto. No obstante, en relación con sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo, deberán estar adaptados al contenido del reglamento con anterioridad al 1 de julio de 2025.

En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial de desarrollo a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto estará disponible en la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los Sistemas de emisión de facturas verificables.

El presente Real Decreto viene a desarrollar la obligación introducida en el artículo 29.2, letra j), de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley de Prevención del Fraude (Ley 11/2021), en lo referente a que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, la cual afecta a los productores, comercializadores y usuarios de tales sistemas.

Recordar que el incumplimiento de esta obligación constituye una infracción tributaria grave que afecta, **tanto a la fabricación, producción y comercialización** de sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión, sancionado con multa de 150.000 euros, **como al usuario**, por la propia tenencia de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de la ley, sancionado con 50.000 euros.

En los últimos años, se ha detectado el uso de software de supresión de ventas (o software de doble uso), que permite a los obligados tributarios ocultar sistemáticamente sus actividades y operaciones o modificar sus importes, razón por lo que mediante el presente real decreto se pretende reforzar el control de esas prácticas fraudulentas en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, estableciendo una obligación para las empresas y profesionales de disponer de un sistema de facturación que asegure, no solo que los registros den una imagen fiel de la facturación real, sino que, además, resulten accesibles a la Administración tributaria en tiempo real y de forma continua.

Con el presente Reglamento se pretende:

- 1).- Regular las condiciones y requisitos que deben cumplir los sistemas informáticos de facturación utilizados por los empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad.
- 2).- Asegurar que dichos sistemas cumplan con las exigencias legales de integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación, de forma que toda transacción comercial genere una factura y una anotación en el sistema informático del contribuyente e impida la ulterior alteración de tales anotaciones.
- 3).- Asegurar que los sistemas y programas tengan la capacidad de remitir tales registros de una forma mecánica y automatizada a la Agencia Tributaria.

En cuanto a su **CONTENIDO**, se destaca lo siguiente:

- 1).- Con carácter general, establece que el **objeto del presente Reglamento** es la regulación de las especificaciones y requisitos técnicos que deben tener los sistemas informáticos de facturación utilizados, entre otros colectivos, por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.

Por tanto, lo dispuesto en este Reglamento afectará a los titulares de autoescuelas que utilicen sistemas informáticos de facturación.

Se incluye también, dentro del ámbito subjetivo de aplicación a los **productores y comercializadores** de tales sistemas informáticos de facturación.



cnae

Confederación Nacional
de Autoescuelas

Se establece la posibilidad de que las personas interesadas puedan solicitar al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en determinadas circunstancias debidamente justificadas, bien para evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas o que se aprecien circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten dicho cumplimiento, que a sus operaciones económicas no les sea aplicable el presente Reglamento, pudiendo la autorización, en caso de ser positiva, establecer condiciones especiales para su autorización.

2).- Los obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos de facturación podrán utilizar una de las dos opciones siguientes:

a).- la aplicación informática que a tal efecto ponga a disposición la Administración tributaria, que tendrá la consideración de «*Sistema de emisión de facturas verificables*», a todos sus efectos; o

b).- un sistema informático propio, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 29.2, letra j), de la Ley General Tributaria y en este reglamento, para lo cual el productor de dicho sistema informático debe incorporar en ellos y proporcionar a sus comercializadores y al cliente una declaración responsable del cumplimiento de dichos requisitos de acuerdo con el artículo 13 de este Reglamento,

Esta declaración responsable, que corresponde expedir al productor del sistema informático de facturación utilizado, **deberá** constar por escrito y de modo visible en el propio sistema informático en cada una de sus versiones, así como para el cliente y el comercializador en el momento de la adquisición del producto.

El productor o comercializador del sistema informático deberá guardar y conservar las declaraciones responsables de todas las versiones de los sistemas informáticos producidos o comercializados

Esta declaración responsable podrá ser solicitada por el cliente o por la Administración Tributaria al productor o comercializador del sistema informático.

También se regula la posibilidad de que un mismo sistema informático puede ser utilizado por diversos obligados tributarios, siempre que los registros de facturación de cada uno de ellos se encuentren debidamente diferenciados y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento.



cnae

Confederación Nacional
de Autoescuelas

3).- En cuanto a las **características que deben cumplir los programas informáticos de facturación**, se dispone que deben garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación. A tales efectos deberán garantizar:

a).- **la integridad e inalterabilidad de los registros de facturación**, de forma que, una vez generados y registrados, no puedan ser alterados sin que el sistema informático lo detecte y avise de ello.

Se entenderá por alteración de los registros de facturación la ocultación o eliminación de cualquier registro de facturación originalmente generado y registrado por el sistema informático, o la ocultación o modificación, total o parcial, de los datos de cualquier registro de facturación originalmente generado y registrado por el sistema informático, o la adición de registros de facturación, simulados o falsos, distintos a los originalmente generados y registrados por el sistema informático.

Cualquier necesidad de corrección o anulación de los datos registrados deberá ser realizada mediante al menos un registro de facturación adicional posterior, de forma que se conserven inalterables los datos originalmente registrados.

La integridad e inalterabilidad de los datos registrados se asegurará utilizando cualquier proceso técnico fiable que garantice el carácter fidedigno y completo de los registros de facturación desde que hayan sido grabados en el sistema informático.

b).- **la trazabilidad de los registros de facturación**, que deberán estar encadenados de manera que pueda verificarse su rastro siguiendo su secuencia de creación desde el primero al último.

A estos efectos, el sistema informático deberá proporcionar funcionalidades que permitan el seguimiento de los datos registrados de forma clara y fiable.

Cualquier funcionalidad o mecanismo que permita alterar u ocultar el rastro de las operaciones supone un incumplimiento de este requisito.

Todos los datos registrados deberán encontrarse correctamente fechados, indicando el momento en que se efectúa el registro.

c).- **la conservación**, durante el plazo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como **la accesibilidad y legibilidad**, de todos los registros de facturación generados por el propio sistema informático.

El sistema informático deberá contar con un procedimiento de descarga, volcado y archivo seguro de los registros de facturación generados por él, que deberán poder ser exportados a un almacenamiento externo en formato electrónico legible.

Asimismo, los sistemas informáticos deberán contar con un **registro de eventos** que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso, guardando los datos correspondientes a cada uno de ellos, que deberán poder ser consultados desde el propio sistema informático.

4).- Por lo que respecta a los **Registros de Facturación**, se regula la forma de generar los distintos registros de facturación, de alta y anulación, así como su contenido (Artículos 10 y 11).

Los sistemas informáticos deberán generar automáticamente un **registro de facturación de alta**, con los datos contenidos en el artículo 10, de forma simultánea o inmediatamente anterior a la expedición de cada factura.

Procederá la generación de un **registro de facturación de anulación** cuando se haya emitido erróneamente una factura y sea por lo tanto necesario anular su correspondiente registro de facturación de alta. Los registros de anulación deberán contener la información del artículo 11.

El **artículo 12**, titulado **«Huella o «hash» y firma electrónica de los registros de facturación informáticos»**, introduce la necesidad de generar una huella o «hash» a los registros de facturación de alta y de anulación, así como firmarlos electrónicamente.

5).- **La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones** establecidas en este Reglamento, pudiendo a tales efectos:

✓ personarse en el lugar donde se encuentre o se utilice el sistema informático, y exigir el acceso completo e inmediato a donde residan los registros de facturación y de eventos, o sus copias seguras, así como su descarga, volcado o copiado y consulta, siempre en formato legible, obteniendo, en su caso, el código de usuario, contraseña y cualquier otra clave de seguridad que fuera necesaria.

✓ requerir y obtener copia de los registros de facturación conservados, que deberá ser suministrada en formato electrónico mediante soporte físico o mediante envío automático y seguro por medios electrónicos a su sede electrónica.

✓ requerir de los productores o comercializadores de sistemas informáticos la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

6).- El **CAPÍTULO III**, sobre «**Sistemas de emisión de facturas verificables**», está dedicado en dos artículos a describir las características que deben cumplir los sistemas informáticos para ser considerados sistemas de emisión de facturas verificables.

El artículo 15 ofrece la posibilidad al obligado tributario que utilice sistemas informáticos de facturación para que, voluntariamente, remita a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de forma automática y segura por medios electrónicos, todos los registros de facturación generados por tales sistemas informáticos, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan para la remisión.

El artículo 16 dispone que aquellos sistemas informáticos que se utilicen para remitir los registros de facturación a la AEAT tendrán la consideración de «*Sistema de emisión de facturas verificables*» o «*Sistema VERI*FACTU*» y se presumirá que cumplen los requisitos de integridad, inalterabilidad, trazabilidad y conservación de los registros de facturación establecidos en el artículo 8, no teniendo la obligación de que los registros generados sean firmados electrónicamente, y siendo suficiente con la generación de una huella o “hash” en dichos registros.

7).- El **CAPÍTULO IV**, «**Posibilidad de remisión de información por parte del receptor de la factura**», regula la posibilidad de que el receptor de la factura, ya sea empresario o consumidor final, pueda remitir a la Administración Tributaria cierta información de la misma, mediante la lectura del código QR o del código alfanumérico. La remisión de esta información no tendrá la consideración de denuncia.

En aquellos casos en los que en la factura figure la frase «*Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT*» o «*VERI*FACTU*», esta remisión por parte del receptor le permitirá verificar que la factura recibida ha sido remitida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el emisor de la misma

8).- Por último, en la **Disposición final tercera**, «**Desarrollo del Reglamento incluido en este real decreto**», se habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública para detallar mediante Orden Ministerial cuantos aspectos de este Reglamento sean necesarios, entre otros:

Esperando le resulte de utilidad, recibid un cordial saludo